RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0218 FECHA. 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA SUPLENTE DE LA EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1872 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, y

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución núm. 200.36.22.1872 del 14 de diciembre de 2022 (ff. 214-223), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, declarar ambientalmente responsable a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, antes sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, identificada con Nit. No. 860.053.930-2. Dicha decisión se notificó personalmente a la empresa SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC mediante oficio núm. 200.11.22.11174 de fecha 29 de diciembre de 2022 (f. 225), con constancia de recibido el día 30 de enero de 2023 por la empresa servientrega (f. 225) y notificación por aviso mediante oficio núm. 200.11.23.00541 de fecha 14 de febrero de 2023 (f. 226), con constancia de recibido el día 17 de febrero de 2023 por la empresa servientrega (f. 226).

Igualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se procedió a comunicar de la decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca mediante oficio núm. 200.11.22.10826 del 23 de diciembre de 2022 (f. 224).

Mediante oficio con radicado interno YO. 2023 - 02573 del 01 de marzo de 2023 (ff. 227 – 245), la apoderada general suplente de la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC identificada con Nit. No. 860.053.930-2., dentro del término, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1872 del 14 de diciembre de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA SUPLENTE DE LA EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA.

Los argumentos presentados por la apoderada del recurrente radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.02573 del 01 de marzo de 2023, son:

"[...]

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1 Inexistencia del impacto a la ictiofauna -Segundo Cargo

3.1.1 Mediante el Resolución 200.636.22-1872 del 14 de diciembre de 2022, Corporinoquia declaró ambientalmente responsable a SierraCol por el segundo cargo segundo formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017:

> *"CARGO SEGUNDO: No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de particulas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, **generando un gran impacto a la ictiofauna presente.***
>
> *Con dicha actuación se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8º del decreto-ley 2811 de 1974, además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010 que prohibe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentía que se almacenan en la isla de perforación" (énfasis añadido).*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0218 **FECHA.** 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

3.1.2 En el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0848 de 30 de junio de 2016 que sirvió de fundamento para el inicio de la investigación, indica que la actividad de tablestacado al sacar la plataforma guía para hincado, raspa la tablaestaca perdiendo el recubrimiento de pintura, la cual caía al estero.

3.1.3 El Concepto Técnico mencionado en el numeral anterior también hace referencia a que la compañía dispuso de una cuadrilla para recoger los restos de pintura que se desprenden y caen al estero, con lo cual la Corporación no estuvo de acuerdo ya que, a su parecer, el área no estaba aislada a la ictofauna y las acciones deben ser preventivas y no correctivas.

3.1.4 Finalmente, la Resolución 200.6-36.22-1872 del 14 de diciembre de 2022, en su análisis de la página 14, en relación con el alcance del incumplimiento del numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo 200.41.10-0777 de 2010, aclara que este no solo hace referencia a la realización de cualquier clase de vertimiento, sino también (...) el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuo debe realizar en la facilidad de PFI. Sin embargo, resaltamos que el inciso segundo el cargo referido no habla de disposición de los residuos, sino de "vertimiento".

3.1.5 Si bien la actividad de hincado de la tablaestaca desprendió partículas de pintura que cayó al estero, es importante mencionar que este hecho tenía los impactos identificados y las medidas de manejo establecidas, conforme al instrumento ambiental aplicable a la actividad; esto es, el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010.

3.1.6 Sin perjuicio de lo anterior, una vez se presentó la caída de las partículas de pintura, se procedió a su recolección y disposición en la facilidad de PFI, como se reportó en los informes de cumplimiento mensual presentados a esa Corporación y se implementó una medida de mitigación adicional a las previamente establecidas, que consistió en una cuadrilla de limpieza permanente en sitio.

3.1.7 Si bien la Corporación en su momento no estuvo de acuerdo con la cuadrilla por ser una medida de mitigación y no de prevención, cabe resaltar que este impacto era inevitable en el entendido que la pintura de la tablaestaca debía hacerse en tierra y no en el estero, y la tablaestaca debía ser protegida de la corrosión antes de hincarse en sitio, razón por la cual se contempló el impacto de la presencia reducida de sólidos en suspensión durante las actividades de construcción.

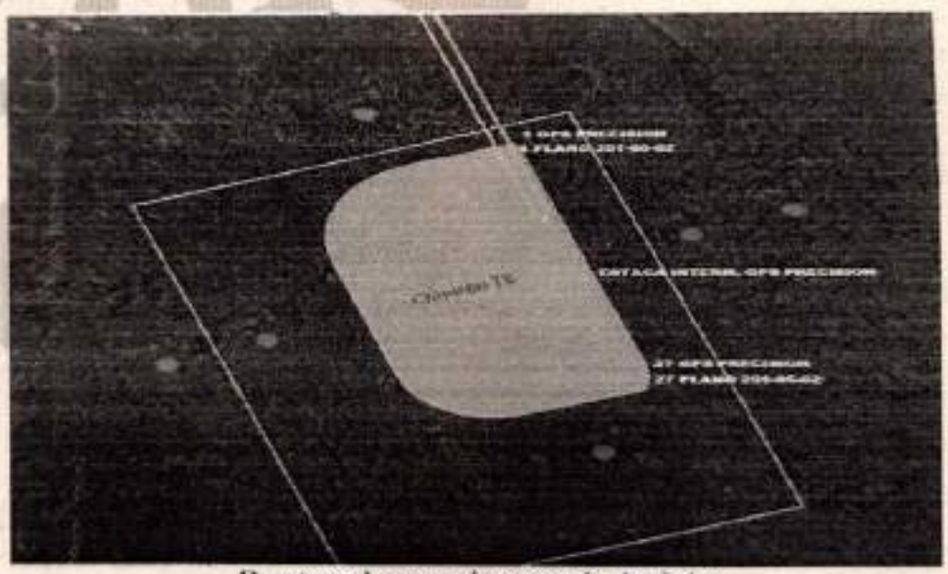
3.1.8 Como se expresó a la Corporación en los Descargos y los Alegatos de Conclusión del presente proceso, el impacto referido estaba evaluado y aprobado por la Autoridad. Ahora bien, cuando la Corporación evaluó el documento de construcción de la isla, aprobó las medidas propuestas por la compañía en términos de monitoreo y seguimiento a la calidad del agua, incluido en las fichas de manejo (Anexo 2), así:

ANALISIS AMBIENTAL DE LA ACTIVIDAD DE REPLANTEO TOPOGRAFICO (Basado en la matriz de valoración de impactos ambientales remitida a Corporinoquia Rad. 11791)		
TAREA	ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTO
Hincado de tubos y o láminas	Introducción de nuevos elementos (láminas o tubos) en el cuerpo de agua	Aumento temporal de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua
	Sólidos en suspensión durante el proceso de hincado	Cambio temporal en la calidad del agua
	Corrosión del metal por la exposición prolongada al agua y aire	Cambio en la calidad del agua
	Ruido y vibración durante el hincado	Ahuyentamiento temporal de las poblaciones faunísticas
Corte de vegetación para amojonamiento y delimitación del área	Corte de vegetación a nivel del agua	Disminución de la cobertura vegetal
	Ruido por presencia del personal	Ahuyentamiento temporal de las poblaciones faunísticas
Todas las taseas	Residuos generados por el personal en el frente de obra	Generación de residuos sólidos y sanitarios en el área de trabajo

ACCIONES DE CONTROL
* Para disminuir el impacto sobre la fauna, antes de iniciar las actividades, se hará un reconocimiento visual del área para identificar individuos o nidos para reubicarlos. El personal encargado de estas actividades será capacitado y acompañado por profesionales en la materia.
* Previo al inicio de los trabajos se realizará toma de muestras de agua superficial en 4 puntos de monitoreo, dos aguas arriba y dos aguas abajo del área de la isla, a las cuales se les realizará los análisis fisicoquímicos e hidrobiológicos requeridos en el Artículo 3 Numeral 3 de la Resolución No. 200.41.10.0777 Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de la vía de acceso y plataforma de perforación del proyecto Chipirón T-B
* La vegetación cortada se apilará en el perímetro de la isla donde se construirá el anillo de vegetación de acuerdo a lo enunciado en el Numeral 3.2.1 del presente documento, y el cual se encuentra aprobado en el Artículo 3 Numeral 4 de la Resolución No. 200.41.10.0777 Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de la vía de acceso y plataforma de perforación del proyecto Chipirón T-B
* La tubería y o láminas a utilizar se recubrirán con material inerte en la zona susceptible a corrosión.
* El impacto de remoción de cobertura vegetal se encuentra incluido en la medida de compensación establecida por Corporinoquia en el Artículo 5 Resolución No. 200.41.10.0777 de 2010, Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de la vía de acceso y plataforma de perforación del proyecto Chipirón T-B.
* El manejo de los residuos sanitarios se realizara a través de unidades portátiles como se ha venido manejando en la construcción de la línea férrea, inicialmente ubicadas en el flat-car y posteriormente en el frente de trabajo.
* Para el manejo de residuos sólidos se contará con separación en la fuente de los residuos en bolsas de colores que se llevarán hacia las áreas autorizadas para disposición final en Caño Limón.
* Se realizará monitoreo de los niveles de ruido en el Estero al iniciar esta etapa constructiva para asegurar no sobrepasar los niveles permitidos contenidos en la Resolución 625 de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

3.1.9 El Auto 200.57.17-1311 de 09 de mayo de 2027 en la página 3 establece: "el día 2 de noviembre de 2013 se realizó visita No.12 al área de interés, evidenciándose que en la actividad de tablestacado al sacar la plataforma guía para hincado, esta raspa la tablaestaca perdiendo el recubrimiento de pintura la cual cae al estero."

3.1.10 En cumplimiento a la medida de monitoreo, en el informe semestral de cumplimiento No. 5 radicado bajo el No. 005825 del 19 de mayo de 2014, se presentó en el anexo 2 los resultados de monitoreo alrededor de la isla, expedidos por un laboratorio certificado ante IDEAM, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 201, donde NO se evidencia contaminación del agua. Los puntos de los monitoreos efectuados se muestran en la siguiente imagen:



Puntos de monitoreo de la isla

*3.1.11 En relación a la afirmación de Corporinoquia referente a "No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la isla de perforación Chipirón T- B, toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, **generando un gran impacto a la ictiofauna presente** (subrayado y negrilla fuera de texto), respetuosamente resaltamos que no hay prueba de ello en el expediente del proceso sancionatorio ni del permiso de ocupación de cauce.*

3.1.12 Mediante el literal b del artículo tercero del Auto No. 500.57.13.1982 con fecha 6 septiembre de 2013, Corporinoquia solicitó como medida adicional en la aprobación de la construcción de la isla elaborar y presentar una ficha de manejo del componente biótico, específicamente para la reubicación de nidos y demás fauna presente en el área aledaña a la zona de trabajo que pueda verse afectada de manera directa y/o indirecta.

3.1.13 Mediante oficio radicado el 16 de septiembre de 2013 con el No. 008945, en cumplimiento del literal b del Artículo Tercero del Auto No. 500.57-13.1982 del 6 de septiembre de 2013, la Compañía presentó la ficha para el manejo del componente biótico, donde se identificaron impactos al componente biótico y se definieron medidas de manejo ambiental preventivas, mitigación, control y compensación.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL COMPONENTE BIÓTICO (FAUNA)

OBJETIVOS:	- Prevenir y controlar los impactos negativos que se pueden presentar sobre el componente biótico (fauna) durante la construcción de la isla Chipirón T-B. - Establecer estrategias de reubicación de nidos y fauna en las etapas de construcción de la isla Chipiron TB - Capacitar al personal de reubicación de fauna y personal del proyecto sobre cuidados y manejos de la fauna en la zona de construccion de la isla

METAS	– Reubicar el 100% de los nidos que se encuentren en el area de construcción de la isla Chipiron TB – Reubicar las especies faunísticas presentes en el area de intervencion de la construccion de la isla en caso de requerirse – Realizar ahuyentamiento previo a las actividades de construccion – Capacitar al personal encargado de las medidas de manejo faunistico en las artes especificas para esta actividad – Capacitar a todo el personal involucrado en la construccion de la isla para evitar actividades como la caza, pesca y contaminación de los recursos hídricos, entre otros.

ETAPA	CONSTRUCTIVA	X
	OPERATIVA	
	POST-OPERATIVA	

IMPACTOS A CONTROLAR					
TIPO DE IMPACTO		CAUSA DEL IMPACTO		ELEMENTO AFECTADO	
DIRECTO	X	Actividades de construccion	X	Paisaje	
INDIRECTO	X	Actividades de perforación		Suelos	
ACUMULATIVO		Actividades de operación		Aguas superficiales	
RESIDUAL		Desmantelamiento y Abandono		Aguas subterráneas	
				Aire	
				Componente biótico: Vegetacion	
				Componente biótico: Fauna	X
				Recurso hidrobiológico	
				Infraestructura de Servicios Públicos	
				Infraestructura de Servicios Sociales	
				Elemento humano (forma de vida, cultura, etc.)	
				Organizacion institucional	
				Organización comunitaria	

TIPO DE MEDIDA	PREVENCIÓN	X
	CORRECTIVA	
	MITIGACIÓN	X
	CONTROL	X
	RECUPERACIÓN	
	COMPENSACIÓN	X

3.1.14 La ficha contiene las acciones a desarrollar, previo a las actividades de construcción de la isla, las cuales se enfocaron en ahuyentamiento y reubicación de la fauna, entre ella a la ictofauna.

ACCIONES A DESARROLLAR
- Previo al desarrollo de las actividades de construcción de la isla de Chipiron TB, se dictara al personal de apoyo de manejo de fauna, capacitación sobre las artes especificas para realizar las actividades de ahuyentamiento, reubicación de nidos y fauna durante las actividades de construccion y manejo seguro de fauna encontrada en las actividades en el area de construcción de la isla sobre el estero el Lipa
- Durante el desarrollo del proyecto se dictara al personal, talleres ambientales en los que se les informara sobre la importancia de la fauna silvestre, las normas que la protegen nacionalmente y la prohibición de la Empresa para la caza, pesca, captura y/o extracción de ejemplares o partes de ellos de la zona de trabajo. Se deberá llevar un registro diligenciado de la capacitación
- Previo al inicio de actividades se realizará una fase de ahuyentamiento para retirar de forma pasiva la fauna silvestre que eventualmente se encuentre ubicada en el sitio propuesto de las obras. Aquellos individuos que no puedan ser ahuyentados serán capturados y reubicados en otros lugares retirados del proyecto siguiendo las técnicas apropiadas para cada grupo taxonomico. Se prestará especial atencion a los nidos con huevos o pichones y animales juveniles que no tengan la capacidad de desplazarse por muto propio. Esto se realizara con personal capacitado. Todas las actividades realizadas serán documentadas con formatos, fotografías y coordenadas; esta información se reportará en los informes de interventoria.

3.1.15 Mediante oficio radicado el 20 de septiembre de 2013 con el No. 09166, en cumplimiento del Artículo Tercero, numeral 16 de la Resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, la compañía informó a Corporinoquia sobre el inicio de las actividades de "Replanteo topográfico y Conformación del anillo uno de vegetación" según lo establecido en el documento técnico para la construcción de la plataforma de perforación tipo Isla, aprobado por Corporinoquia mediante el Auto No. 500.57-13.1982 del 6 de septiembre de 2013. Con este anillo de vegetación se realizó aislamiento de los costados norte, sur y occidente. El aislamiento del costado oriental (zona del tablaestacado) se hizo con geotextil, previo al hincado, como se referencio en el numeral 3.5.5 del presente escrito.

3.1.16 En el Anexo 4 del informe semestral de interventoria No. 5 se presentó a Corporinoquia el informe de rescate y ahuyentamiento de la fauna cuyos objetivos se enfocaron en: i) rescatar la mayor cantidad de individuos posibles de las distintas especies de peces, reptiles y mamiferos presenten en el área de construcción de la isla Chipiron TB y reubicarlos en hábitats similares fuera de esta; ii) ahuyentar los individuos remanentes de peces, reptiles, aves y mamiferos tras cerrade del área de construcción de la isla, actividad que se desarrollaron entre el 03 de octubre de 2013 al 09 de enero de 2014. El informe de las actividades de ahuyentamiento se incluye en el Anexo 3.

3.1.17 De la fase de ahuyentamiento y reubicación fueron rescatados y reubicados 7.422 peces, de los cuales ninguno se encontraba en algún grado de amenaza según CITES (Convensión sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora) o UICN (Unión internacional para la conservación de la naturaleza)-(Mojics et al., 2012).

Actividades de ahuyentamiento y reubicación de fauna Ictica

3.1.18 Fue la funcionaria de la Corporación, en el frente de obra, la que definió que debía imponerse una medida preventiva por el desprendimiento de la pintura, desconociendo la evaluación y definición efectuada por la Corporación, en cuanto a la calidad del agua y manejo de la fauna en el proyecto, así como las medidas previamente establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

3.1.19 La Compañía, acogiendo las exigencias de la autoridad, implementó las medidas adicionales, de mitigación, para evitar que las particulas cayeran directamente al área de trabajo, ya que en cuanto al recurso fauna se habían realizado las medidas preventivas solicitadas por Corporinoquia, en cuanto a ahuyentamiento y rescate de fauna en la zona del proyecto.

3.1.20 Por lo anterior, no hubo en este caso ningún impacto ni daño a la fauna íctica pues no existe evidencia alguna dentro del expediente de que el mismo se haya generado ni de que haya ocurrido la muerte de peces durante la actividad, acción que pudo ser evidenciada por esa autoridad la cual hizo acompañamiento permanente de la actividad, en turnos 15x15 con dos funcionarios en sito. En ningún momento la Compañía puso en riesgo la fauna de la zona: pues, en cambio, realizó permanentemente las acciones de reubicación y ahuyentamiento solicitadas por la misma Corporinoquia.

3.1.21 Como obra en el expediente, Sierracol implementó las medidas presentadas y aprobadas por la autoridad y aquellas adicionales solicitadas por las funcionarias de Corporinoquia evitando generar daño a la fauna y cualquier posible daño ambiental.

3.2 Inexistencia de la infracción ambiental – Cargo Segundo

3.2.1 Mediante el Resolución 200.636.22-1872 del 14 de diciembre de 2022, Corporinoquia declaró ambientalmente responsable a SierraCol por el segundo cargo segundo formulado a través del acto administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017:

> *"**CARGO SEGUNDO:** No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de particulas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B, toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente. Con dicha actuación se causó afectación y deterioro al medio ambiente conforme a lo dispuesto en los numerales i) y j) del artículo 8º del decreto-ley 2811 de 1974. **además del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010 que prohibe la realización cualquier clase de vertimiento a este estero**, permitiendo únicamente aquellos productos de las aguas de escorrentia que se almacenan en la isla de perforación" (énfasis añadido).*

*3.3 El numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, define vertimiento como la "descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos **contenidos en un medio líquido**" (énfasis añadido).*

*3.4 Esto quiere decir que, de cara a la normatividad ambiental vigente, resulta atípico el cargo segundo formulado, en la medida en que no seria posible que particulas de pintura (**estado sólido**) sean consideradas un vertimiento por cuanto el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 citado exige que el vertimiento esté **contenido en un medio líquido.***

3.5 Por lo anterior y tal como se expuso en los Alegatos de Conclusión, en el presente cargo no hay una típica de la infracción, pues se reprocha por parte de la Corporación la violación de una norma específica relacionada con vertimientos de sustancias líquidas, pero en los conceptos técnicos durante el proceso y la fundamentación utilizada por esa Autoridad para tomar la determinación de sancionar a la Compañía, el hecho que se identifica que da lugar al proceso y la sanción es la presunta indebida disposición de residuos sólidos, lo cual no resulta congruente con el cargo planteado.

*3.6 Como se explicó en los Alegatos de Conclusión, la Ley 1333 de 2009 no consagró un régimen de responsabilidad objetiva y en consecuencia, la Autoridad no debe citar de forma abstracta determinadas disposiciones de contenido ambiental sin proceder a realizar la adecuación de la conducta objeto de investigación (ausente en este caso), lo cual desconoce la carga de adecuación típica que debe encajar la conducta objeto de investigación de **todos y cada uno** de los elementos que constituyen la infracción administrativa*

3.7 En este caso concreto, la norma supuestamente infringida no corresponde con la acción reprochada por la Corporación, por lo cual hay ausencia de tipicidad objetiva que obliga a la declaratoria de ausencia de responsabilidad.

3.8 Sobre la modalidad de culpabilidad de la infracción ambiental: Ausencia de dolo er la actuación de la Compañía

3.8.1 En el primer párrafo de la página 16 de la Resolución se menciona lo siguiente:

> *"Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta la imputación del cargo segundo realizado por la Corporación mediante Acto Administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene a título de dolo" (énfasis añadido).*

3.8.2 Frente a lo anterior, respetuosamente se pone de presente a la Autoridad Ambiental que, tal como se mencionó en el escrito de descargos, el actuar de la Compañía en ningún momento buscó infringir la normatividad ambiental ni causar impactos a la fauna del lugar. Todo lo contrario, la Compañía actuó en concordancia con los instrumentos ambientales aplicables, tomando todas las medidas de manejo establecidas en los mismos para al actividad, los cuales preveían la caída de las partículas de pintura que luego dio lugar la proceso sancionatorio y la sanción que aquí se repone.

3.8.3 Respecto de la modalidad de culpabilidad de la sanción, sea lo primero señalar que, ni la Ley 1333 de 2009 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una definición de dolo o culpa, como modalidades de culpabilidad respecto de la comisión de una infracción ambiental. Es por ello, que para el análisis de ambos conceptos es necesario remitirse a la legislación civil que, entre otras, se refiere a la graduación de la responsabilidad.

3.8.4 El artículo 63 del Código Civil señala lo siguiente respecto de la culpa y el dolo:

> *"ARTÍCULO 63. CULPA Y DOLO. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocio importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> ***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"** (énfasis añadido).*

3.8.5 Con relación a las mencionadas categorías, la Corte Constitucional en la sentencia C-1008/10, destaco lo expresado por la Corte Suprema de usticia en la sentencia del 9 de agosto de 1949 así: "(...)"

3.8.6 Ahora bien sobre la culpa, la Corte Suprema de Justicia indico en sentencia del 28 de marzo de 1957: (...)

*3.8.7 Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la actuación dolosa **implica la intención de alcanzar un resultado contrario a derecho con la consciencia de***

quebrantar una obligación y vulnerar un interés jurídico. En contraste, en el caso concreto se evidencia con claridad que la Compañía actuó y ha actuado bajo el convencimiento de que la conducta desplegada no transgredía las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia, en la medida en que, como fue debidamente sustentado en el escrito de descargos, la Compañía obró con el convencimiento de que el impacto de la posible caída de partículas de pintura se encontraba plenamente identificado y manejado en el referido instrumento ambiental.

3.8.8 En este orden de ideas, habida cuenta de que para la Compañía el impacto ya se encontraba identificado y manejado en el instrumento ambiental y se estaba cumpliendo con las fichas aplicables, es claro que no se tenía el objetivo de quebrantar ninguna obligación ni mucho menos generar daño alguno y, por ende, alcanzar un resultado contrario a derecho.

3.8.9 Si bien el argumento sobre la ausencia de impactos y de infracción normativo fue desestimado por la Autoridad Ambiental en la Resolución, y por ende, Corporinoquia decidió declarar la responsabilidad ambiental frente al cargo segundo formulado, respetuosamente consideramos que la modalidad de culpabilidad frente a la infracción ambiental debe ser variada, en la medida en que la Compañía no tenía la voluntad de quebrantar una obligación que para ella no estaba vigente y por lo tanto en ningún caso el actuar puede ser imputable a título de dolo.

3.9 Sobre el principio de confianza legítima de la Compañía: Ausencia de dolo en la actuación de la Compañía

3.9.1 En cuanto al alcance del principio de confianza legítima, también rector de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado así:

a) Sentencia de Tutela 717 de 2012 - Corte Constitucional. (...)

b) Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de febrero de 2015 (...)

3.9.2 Resulta necesario además traer a colación la Sentencia T-453 de 2018 de la Corte Constitucional, conforme a la cual se señaló que: (...)

3.9.3 El Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2018 señalo que: (...)

3.9.4 Visto lo anterior, parte fundamental del principio de confianza legítima consiste en la necesidad de garantizar una coherencia entre el actuar tanto de la administración como de los administrados, amparados siempre en el principio de buena fe. En ese sentido, de cara al caso concreto, se tiene la Compañía actuó bajo el convencimiento pleno de estar cumpliendo las obligaciones del permiso de ocupación de cauce, en la medida en que, previo a la imposición de la medida preventiva y al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental del asunto, Corporinoquia había aceptado las medidas de manejo propuestas por la Compañía para prevenir y mitigar los posibles impactos de la caída de partículas de pintura en la actividad.

3.9.5 En este orden de ideas, la conducta de SierraCol no fue dolosa, pues confió legítimamente en estar cumpliendo con las obligaciones contenidas en el permiso de ocupación de cauce, ante la aprobación explícita de la autoridad de las referidas medidas de manejo.

3.9.6 Por las razones anteriormente expuestas, SierraCol solicita respetuosamente a la Autoridad modificar la modalidad de culpabilidad señalada en la Resolución, dado que no se cumplen los postulados legales y jurisprudenciales requeridos para la calificación de la conducta a título de dolo.

3.10 Inexistencia de circunstancias de agravación punitiva

3.10.1 En la tasación de la multa a imponer efectuada por la Corporación se incluye como variable la sumatoria de un supuesto agravante de la conducta. Sin embargo, la Resolución no indica cuál de los agravantes establecidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 es el que resulta aplicable al caso concreto.

3.10.2 Por lo anterior, respetuosamente se solicita a Corporinoquia aclarar que en el presente caso no hay ninguna circunstancia de agravación punitiva.

En atención a los argumentos esbozados, el suscrito solicita las siguientes:

4. PRETENSIONES

De manera respetuosa y conforme a lo expuesto en el numeral tercero del presente escrito, atentamente se solicita a Corporinoquia lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0218 **FECHA.** 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

PRETENSIONES PRINCIPAL

Que se REVOQUE el artículo segundo de la Resolución No. 200.636.22.1872 del 14 de diciembre de 2022 y en su lugar se EXONERE de responsabilidad ambiental a SierraCol del segundo cargo formulado mediante acto administrativo No. 200.57.17-4840 del 28 de diciembre de 2017, según las razones expuestas en el presente escrito.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Sin perjuicio de todo lo anterior e insistiendo expresamente en que respecto del cargo formulado no se ha demostrado afectación ni infracción ambiental alguna que resulten en una responsabilidad ambiental de la Compañía, en caso de que la Corporación decida ratificar el artículo segundo de la Resolución No. 200.636.22.1872 del 14 de diciembre de 2022, respetuosamente solicitamos se aclare lo siguiente:

*4.1 Que la actuación objeto de la sanción **no** fue desplegada a título de dolo*

*4.2 que **no** hay circunstancias de agravación aplicables al caso concreto.*

4.3 Que para efectos de registro el tipo de infracción es "incumplimiento de la norma"

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0218 **FECHA.** 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0218 **FECHA.** 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría procede a resolver el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso del artículo 8, que preceptúa: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en sus artículos 79 y 80 reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA SUPLENTE DE LA EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC:

En el presente recurso de reposición interpuesto por SierraCol Energy Arauca, LLC contra la Resolución No. 200.36.22.1872 del 14 de diciembre de 2022, se han expuesto una serie de argumentos en los que la empresa solicita la reconsideración de la sanción impuesta por los hechos relacionados con la "caída de recubrimiento de pintura al Estero El Lipa" durante las actividades de hincado de tablaestacas en la Isla de Perforación Chipirón T-B. Sin embargo, después de analizar detalladamente los argumentos presentados por la recurrente, junto con los conceptos técnicos y las pruebas obrantes en el expediente, es claro que no existen fundamentos que ameriten la modificación de la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado. A continuación, se presentan las consideraciones jurídicas que sustentan esta postura.

Respecto a la reiteración del hecho infractor y la evidencia documental, el primer punto a destacar es la referencia al **Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0848 de 30 de junio de 2016**, que la empresa menciona en su recurso. En este documento se evidencia, desde una fecha temprana, la ocurrencia de **la caída de recubrimiento de pintura al estero**, lo que demuestra que SierraCol Energy estaba consciente de la situación. La reiteración de esta conducta es evidente en el seguimiento de las actividades entre octubre y noviembre de 2013, según consta en las actas de campo, donde en múltiples ocasiones se reportó la caída de partículas de pintura sin la implementación de medidas preventivas adecuadas.

a. 10 octubre 2013: pérdida de recubrimiento de pintura durante el halado de la tubería, sobre la vía férrea. Situación reportada al coordinador ambiental.
b. 13 de octubre 2013: se evidencia la misma situación reportada el dia 10, en mayor proporción y sin la aplicación de alguna medida de mitigación, reportando en la lámina de agua gran cantidad de partículas de puntura.
c. 15 de octubre 2013: se vuelve a evidenciar situación identificada los días 10 y y13 de octubre, adicionalmente durante el transporte de las tablestacas desde la plataforma hasta la isla de perforación, se identifica pérdida de pintura.
d. 16 de octubre de 2013: en inspección de la vía férrea durante el halado de la tubería se mantiene la generación de restos de pintura al estero en gran proporción.

En este sentido, la corporación realizó visitas en fechas clave, como el **10, 13, 15, y 16 de octubre de 2013**, donde se verificó el incumplimiento de medidas efectivas para evitar el desprendimiento de pintura. En vista de los hechos mencionados, se suspendió la actividad, ya que en el lugar no se observaron acciones que corrigieran o controlaran la situación existente. Ante esto, SierraCol llevó a cabo una reunión en la que se concluyó que la solución sugerida por la Corporación, que consistía en instalar una poli sombra atada debajo de las vigas de la estructura de la vía férrea, no era viable. En su lugar, propusieron asignar una cuadrilla para limpiar los residuos de pintura y darles una disposición final adecuada. Esta propuesta fue comunicada a la Corporación por el coordinador ambiental de la empresa, pero la Corporación manifestó su desacuerdo, ya que dicha solución no resolvía el problema identificado.

Posteriormente, tras la implementación de esta medida, una profesional de Corporinoquia realizó una inspección en campo y verificó la presencia de la cuadrilla encargada de recolectar los residuos. Sin embargo, como se había señalado desde un inicio, la disposición de la cuadrilla no

evitaba la caída de la pintura ni garantizaba la recolección completa de las partículas, debido a la diversidad en los tamaños de estas.

e. 2 de noviembre 2013: Se realiza visita a actividad de tablestacado, evidenciándose nuevamente la pérdida de recubrimiento de pintura y caída al estero. Se informa nuevamente al coordinador ambiental de la empresa, quien decide suspender la actividad.
f. 4 de noviembre 2013: se realizó una prueba por la empresa construvicol, con la plataforma guía para hincado de tablestaca, sin resultado exitoso pues se sigue cayendo pintura al estero, razón por la cual detienen la prueba se llevan la plataforma para realizar modificaciones y luego hacer otra prueba.
g. 7 de noviembre de 2013: se instala plataforma para hincado de tablestaca, con adecuaciones, sin embargo, las adecuaciones realizadas no corrigen la caída de pintura al estero.
h. 12 de noviembre 2013: se utiliza otra herramienta artesanal para controlar la caída de pintura, sin resultados satisfactorios, pues sigue habiendo caída de pintura al estero

Ahora, en relación con el argumento del recurrente, respecto a lo descrito en el ítem 3 que refiere que la Resolución 200.6-36.22-1872 del 14 de diciembre de 2022, correspondiente al alcance del incumplimiento del numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo 200.41.10-0777 de 2010. aclara que este no solo hace referencia a la realización de cualquier clase de vertimiento, sino también (...) el manejo. tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuo debe realizar en la facilidad de PF1. Sin embargo, resaltamos que el inciso segundo el cargo referido no habla de disposición de los residuos, sino de "vertimiento".

Frente a esta observación, es fundamental recalcar que, aunque en la formulación del cargo no se citó textualmente el contenido completo del numeral 7 de la Resolución No 200.41.10-0777 del 9 de junio de 2010, el cual establece que "**se prohíbe la realización de vertimientos al Estero El Lipa, permitiéndose únicamente aquellos provenientes de aguas de escorrentía almacenadas en la isla de perforación", también señala que "las aguas residuales domésticas e industriales deben ser conducidas y tratadas en superficie (PF1), y que el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuos deberá realizarse en las facilidades de producción (PF1)**".

Se indica que la terminología introductoria del cargo, al describir que "no se dio una disposición final adecuada a la gran cantidad de **partículas** de pintura", deja en claro. que se trata de **"partículas sólidas". Asimismo, en la formulación del cargo se alude al incumplimiento del numeral 7 sin hacer distinciones, lo que implica que se refiere a todo lo contenido en dicho numeral. Por lo tanto, se entiende que la infracción incluye la disposición de cualquier tipo de residuo, que en este caso son las partículas sólidas de pintura que cayeron al estero. Así, aunque el cargo no replicó textualmente todo lo dispuesto en el numeral 7, la introducción del cargo permite inferir claramente cuál es la acción incumplida y el numeral que lo respalda.**

Además, es pertinente señalar la aclaración relacionada con este hecho contenida en el concepto técnico No 200.20.7.22.0078 del 1 de abril de 2022, en el cual, en el numeral de análisis de información, se precisó que el alcance del incumplimiento del numeral 7 del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10-0777 del 9 de junio de 2010 no se limita a los vertimientos, sino que incluye el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier residuo, tal como se indica. Para el caso en cuestión, se identificó la caída de partículas de pintura. un residuo sólido de diferentes tamaños que afecta directamente la ictiofauna del estero.

Por otro lado, respecto al ítem 4, argumento del recurrente, respecto a: "**Si bien la actividad de hincado de la tablaestaca desprendió partículas de pintura que cayó al estero, es importante mencionar que este hecho tenía los impactos identificados y las medidas de manejo establecidas, conforme al instrumento ambiental aplicable a la actividad: esto es, el permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010."**

En relación al argumento presentado por la empresa sobre la identificación de impactos y la implementación de medidas de manejo ambiental, se recalca que si bien a simple vista pueden parecer adecuadas, se evidenciaron deficiencias y aspectos que no se abordaron para garantizar una verdadera protección ambiental, pues si bien se realizaron monitorios antes y después de las

actividades de hincado, dichas acciones resultaron insuficientes para garantizar una protección efectiva del medio ambiente, en el caso en concreto el impacto de solidos suspendidos en la calidad de agua y junto a este enfoque limitado las consecuencias de impacto a largo plazo, como tampoco garantiza la detección temprana de cambios en la calidad de agua.

Adicionalmente, el control propuesto se limita exclusivamente a la implementación de monitoreos, sin incluir medidas preventivas específicas orientadas a reducir la generación de sólidos suspendidos durante el proceso de hincado. La ausencia de acciones preventivas transforma el enfoque en uno meramente reactivo, en lugar de proactivo, lo que vulnera el principio de prevención consagrado en la legislación ambiental, que busca minimizar el daño antes de que ocurra.

Aunque la empresa identificó el impacto asociado al "Aumento temporal de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua", no se implementó ninguna medida concreta para su control en el momento de la operación. Esta omisión fue evidenciada durante la visita en campo realizada por el personal técnico de la Corporación, en la cual se constató la ausencia de acciones de control en el momento en que el impacto estaba ocurriendo. Esto refleja una desconexión entre las propuestas documentales y las medidas aplicadas en la realidad operativa, demostrando que las soluciones planteadas en el ámbito administrativo no fueron suficientes para mitigar adecuadamente los impactos observados en el campo.

En relación con el ítem 5 que señala: Sin perjuicio de lo anterior, una vez se presentó la caída de las partículas de pintura, se procedió a su recolección y disposición en la facilidad de PFI, como se reportó en los informes de cumplimiento mensual presentados a esa Corporación se implementó una medida de mitigación adicional a las previamente establecidas, que consistió en una cuadrilla de limpieza permanente en sitio.

Este punto ya fue previamente analizado y se concluyó que la medida de mitigación propuesta por la empresa, consistente en una cuadrilla de limpieza permanente, no era eficaz ni adecuada para controlar la caída de partículas de pintura. Desde el primer momento se advirtió que dicha solución no abordaba la raíz del problema, es decir, la generación de partículas durante la actividad de hincado de la tablaestaca. En lugar de evitar la caída de estas partículas al estero, la medida se limitaba a una recolección posterior, lo cual no resulta efectivo para prevenir el impacto ambiental en el cuerpo de agua.

Además, la cuadrilla de limpieza, aunque ejecutaba una recolección de residuos, no garantizaba la captura de la totalidad de las partículas, dado que estas eran de diversas dimensiones y difícil recolección en su totalidad. Por tanto, la medida fue ineficaz para prevenir o minimizar el impacto ambiental de forma adecuada y oportuna.

En relación con el ítem 6, planteado por la sociedad, que señala: "Como se expresó a la Corporación en los Descargos y los Alegatos de Conclusión del presente proceso, el impacto referido estaba evaluado y aprobado por la Autoridad. Ahora bien, cuando la Corporación evaluó el documento de construcción de la isla, aprobó las medidas propuestas por la compañía en términos de monitoreo y seguimiento a la calidad del agua, incluido en las fichas de manejo", se hace la siguiente precisión técnica.

Este aspecto ya fue previamente revisado y se ha subrayado que la mera proyección documental de medidas de manejo, sin que estas se hayan aplicado de manera efectiva durante las operaciones, no garantiza el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa. Si bien es cierto que las medidas de monitoreo y seguimiento fueron aprobadas por la Corporación en el documento de construcción de la isla, la aprobación de tales medidas no exonera a la empresa de la obligación de implementar acciones eficaces que prevengan y controlen adecuadamente los impactos ambientales.

En este sentido, el hecho de que se haya reiterado la "caída de partículas de pintura" al estero El Lipa durante las operaciones, demuestra que las medidas propuestas no lograron evitar o mitigar de manera efectiva el impacto ambiental. La reiteración de esta acción refleja una deficiencia en la ejecución de las medidas aprobadas, lo que implica un incumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa en el marco del proceso de licenciamiento y de las obligaciones ambientales correspondientes.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

Por lo tanto, la existencia de medidas de manejo aprobadas no constituye una justificación válida para los impactos continuos generados, especialmente cuando se evidencia que dichas medidas no fueron suficientes para prevenir la afectación ambiental, como lo demuestra la caída reiterada de partículas de pintura al cuerpo de agua en cuestión.

En relación con el argumento expuesto por la sociedad, en el ítem 7 se menciona que el Auto 200.57.17-1311 del 9 de mayo de 2017, específicamente en la página 3, señala que "el día 2 de noviembre de 2013 se realizó la visita No. 12 al área de interés, evidenciándose que en la actividad de hincado de la tablaestaca, al retirar la plantilla/guía para el hincado, esta raspaba la tablaestaca, causando la pérdida del recubrimiento de pintura, que caía al estero", es importante destacar lo siguiente:

La sociedad afirma que dio cumplimiento a los requisitos de monitoreo establecidos y que dichos monitoreos fueron incluidos en el Informe de Cumplimiento Ambiental No. 5, el cual sostiene que los reportes de monitoreo no evidencian contaminación del agua en los puntos muestreados. No obstante, al revisar el documento de descargos presentado por la sociedad, se advierte que no se **anexaron soportes técnicos ni el análisis detallado de los resultados obtenidos en dichos monitoreos, que permitan demostrar de manera objetiva y científica que la caída de partículas de pintura al estero no ha afectado la ictiofauna**. Además, la única imagen presentada no cuenta con coordenadas ni detalles suficientes para respaldar las afirmaciones de la sociedad, limitándose simplemente a indicar que "no hay contaminación en el agua", lo cual es insuficiente para sustentar su posición.

Es importante recalcar que, aunque los monitoreos no hayan reportado contaminación detectable en el agua, **esto no implica necesariamente que la ictiofauna no se vea afectada por la actividad**. La caída de partículas de pintura al estero puede generar impactos indirectos sobre el ecosistema acuático. Por ejemplo, el aumento de sólidos suspendidos podría incrementar la turbidez del agua, lo que afectaría la capacidad de los peces para encontrar alimento o refugio, además de interferir con sus procesos reproductivos. Adicionalmente, la sedimentación de las partículas de pintura en el lecho del estero puede alterar el hábitat natural de la ictiofauna y reducir la disponibilidad de alimento.

Asimismo, es fundamental destacar que los impactos de la actividad de hincado no se limitan únicamente a los contaminantes químicos que puedan estar presentes en el agua. Factores como el ruido y las vibraciones generados durante el proceso también pueden tener efectos negativos sobre la fauna acuática, induciendo situaciones de estrés que interrumpen su comportamiento natural, como la alimentación o la reproducción. Además, las sedimentaciones de partículas al caer en el estero pueden alterar el hábitat natural de la ictiofauna y reduce la disponibilidad de alimento.

Además de lo anterior, la reiterada referencia a la caída de partículas de pintura al estero y la falta de información detallada sobre la composición del producto utilizado obliga a tomar en cuenta otros factores de riesgo. Al consultar la Hoja de Seguridad del Material (MSDS) de un producto similar, se pudo establecer que este tipo de pintura se clasifica como **tóxica para organismos acuáticos**, lo que confirma que el producto representa un peligro significativo para el medio ambiente, particularmente para la vida acuática.

En relación con el argumento presentado por Sierracol, respecto al ítem 8.: "en relación a la afirmación de Corporinoquia referente a "No dar una disposición final adecuada a la gran cantidad de partículas de pintura que se desprenden de la tablestaca utilizada para delimitar el costado oriental del área de la Isla de perforación Chipirón T-B. toda vez que estas caen directamente al estero El Lipa, generando un gran impacto a la ictiofauna presente (subrayado y negrilla fuera de texto) respetuosamente resaltamos que no hay prueba de ello en el expediente del proceso sancionatorio ni del permiso de ocupación de cauce."

Respecto a este ítem, la sociedad Sierracol afirma que "no hay prueba en el expediente del proceso sancionatorio ni en el permiso de ocupación de cauce" que sustente el impacto causado por las partículas de pintura desprendidas de la tablaestaca sobre la ictiofauna del estero El Lipa, es necesario puntualizar ciertos aspectos que desvirtúan dicha afirmación.

En primer lugar, Sierracol no ha presentado, ni en los escritos de descargos ni en otros documentos relacionados con el proceso, soportes técnicos o documentales que demuestren un manejo adecuado de los residuos generados por la actividad de hincado, particularmente aquellos

que caían al estero. En este sentido, no se aporta evidencia suficiente sobre las medidas de control aplicadas, la cantidad de residuos recogidos por la cuadrilla de limpieza, ni detalles sobre el tamaño o tipo de partículas recolectadas. Además, no se encuentra información sobre el destino final de estos residuos, ni el método utilizado para su disposición, lo que impide evaluar la efectividad de las medidas de mitigación implementadas.

El hecho de no presentar pruebas sobre la cantidad y características de los residuos recolectados refuerza la conclusión de que las medidas propuestas por la empresa no fueron efectivas para mitigar el impacto ambiental ocasionado por la caída de partículas de pintura al estero. Si bien la empresa argumenta que se llevaron a cabo acciones de limpieza, la falta de soporte técnico que detalle el manejo de dichos residuos pone en entredicho la veracidad y eficacia de las acciones realizadas.

Asimismo, es relevante señalar que, aunque en el expediente no se encuentren pruebas directas sobre el impacto específico en la ictiofauna, esto no excluye la existencia de afectaciones potenciales al ecosistema acuático. Como se ha mencionado previamente, la caída de partículas de pintura puede generar impactos indirectos en la calidad del agua, la turbidez y el hábitat de las especies presentes, lo cual puede no ser detectado en los monitoreos tradicionales, pero sí constituir un riesgo para la biodiversidad del área afectada.

Otro punto fundamental es la relación entre la caída de partículas de pintura y los efectos indirectos en la ictiofauna del estero. Aunque la empresa sostiene que los monitoreos realizados no evidenciaron contaminación del agua, este argumento no puede ser aceptado como válido en su totalidad, ya que la ausencia de contaminación detectable no implica necesariamente que no exista afectación al ecosistema. El aumento de la turbidez del agua, la sedimentación de partículas, y los efectos indirectos en la reproducción y el comportamiento de los peces son aspectos que deben considerarse dentro de la evaluación del impacto ambiental.

Además, la empresa no aportó pruebas concluyentes que demuestren la efectividad de las medidas implementadas para mitigar el impacto. Los informes de cumplimiento presentados carecen de detalles técnicos sobre la cantidad de residuos recogidos, su manejo y disposición final. La simple presencia de una cuadrilla de limpieza no constituye una medida efectiva si no está acompañada de un seguimiento riguroso y un control exhaustivo sobre el destino final de los residuos. Esta falta de pruebas socava la defensa presentada por SierraCol y confirma la falta de cumplimiento efectivo de sus obligaciones ambientales.

Respecto a las siguientes precisiones de la sociedad SierraCol:

"(...)

12. Mediante oficio radicado el 16 de septiembre de 2013 con el No. 008945, en cumplimiento del literal b del Artículo Tercero del Auto No. 500.57-13.1982 del 6 de septiembre de 2013, la Compañía presentó la ficha para el manejo del componente biótico, donde se identificaron impactos al componente biótico y se definieron medidas de manejo ambiental preventivas, mitigación, control y compensación.

13. La ficha contiene las acciones a desarrollar, previo a las actividades de construcción de la isla, las cuales se enfocaron en ahuyentamiento y reubicación de la fauna, entre ella a la ictiofauna.

14. Mediante oficio radicado el 20 de septiembre de 2013 con el No. 09166, en cumplimiento del Artículo Tercero, numeral 16 de la Resolución No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, la compañía informó a Corporinoquia sobre el inicio de las actividades de "Replanteo topográfico" y Conformación del anillo uno de vegetación" según lo establecido en el documento técnico para la construcción de la plataforma de perforación tipo isla, aprobado por Corporinoquia mediante el Auto No. 500.57-13.1982 del 6 de septiembre de 2013. Con este anillo de vegetación se realizó aislamiento de los costados norte, sur y occidente. El aislamiento del costado oriental (zona del tablestacado) se hizo con geotextil, previo al hincado, como se referencio en el numeral 3.5.5 del presente escrito.

15. En el Anexo 4 del informe semestral de interventoría No. 5 se presentó a Corporinoquia el informe de rescate y ahuyentamiento de la fauna cuyos objetivos se enfocaron en: i) rescatar la mayor cantidad de individuos posibles de las distintas especies de peces, reptiles y mamíferos presenten en el área de construcción de la isla Chipirón TB y reubicarlos en hábitats similares fuera de esta; ii) ahuyentar los individuos remanentes de peces, reptiles, aves y mamíferos tras cerrado del área de construcción de la isla, actividad que se desarrollaron entre el 03 de octubre de 2013 al 09 de enero de 2014. El informe de las actividades de ahuyentamiento se incluye en el Anexo 3.

16. De la fase de ahuyentamiento y reubicación fueron rescatados y reubicados 7.422 peces, de los cuales ninguno se encontraba en algún grado de amenaza según CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora) o UICN (Unión internacional para la conservación 0 de la naturaleza)- (Mojica et al., 2012)"

(...)"

Con respecto a los 5 ítems mencionados, es importante señalar que estos corresponden a documentos ya evaluados previamente en el proceso. Sierracol ha presentado dichos documentos, en los cuales se evidencia que, antes del inicio de las operaciones, llevaron a cabo un proceso de ahuyentamiento de fauna, así como la elaboración de fichas de manejo del componente biótico, donde identificaron los impactos sobre este componente y propusieron medidas de manejo ambiental preventivas, de mitigación, control y compensación.

Aunque documentalmente las acciones fueron realizadas de manera adecuada y presentadas de forma correcta, lamentablemente, una vez comenzaron las operaciones, la aplicación de las medidas establecidas en esos documentos no resultó efectiva. A pesar de que las fichas de manejo y los informes de ahuyentamiento fueron formulados de acuerdo con los estándares requeridos, la realidad operativa mostró que dichas acciones no lograron evitar, corregir o controlar la "caída de partículas de pintura al estero El Lipa". Este hecho evidencia que, aunque se cumplió con los requisitos documentales previos, las medidas implementadas no fueron suficientes para mitigar los impactos ambientales reales generados durante las actividades operacionales.

En relación con **la inexistencia de la infracción ambiental - cargo segundo**, los argumentos presentados por Sierracol cuestionan la formulación del cargo, específicamente en lo relacionado con que las partículas de pintura no pueden ser consideradas vertimientos, es decir la parte demandada, recae con sujeción a la aplicación del numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3. del decreto 1076 de 2015, expresando que en el sentido literal de este únicamente deben ser aplicadas las conductas de vertimiento deben ser del medio líquido, y como en el caso en concreto la pintura es en estado sólido no se puede aplicar este precepto normativo, de lo anterior narra que existe un resultado atípico del cargo segundo formulado, en la medida que no sería posible aplicar que las partículas de pintura (estado sólido) sean consideradas un vertimiento conforme lo descrito en el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del decreto 1076 de 2015, de esto el recurrente manifiesta que no existe adecuación típica que debe encajar la conducta, ya que en este caso la norma supuestamente infringida no corresponde con la acción reprochada por la corporación, por lo tanto existe ausencia de tipicidad objetiva que obliga a la declaratoria de ausencia de responsabilidad.

Frente a este planteamiento, es fundamental reiterar lo ya expuesto en el Concepto Técnico No. 200.20.7-22-0078 del 1 de abril de 2022, "Con respecto al aparte de los descargos que hace referencia a

"(...) esa Autoridad debe tener en cuenta que dicha actividad representa un incumplimiento a lo señalado en numeral 7 del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010 que prohíbe la realización de vertimientos al estero El Lipa como lo indica y toma de soporte esa Corporación para justificar el cago formulado, toda vez que el desprendimiento y caída de partículas sólidas de pintura sobre el estero, no puede ser considerado "vertimiento", por las siguientes razones: (...)

Se hace la siguiente precisión:

- El alcance del incumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo tercero del acto administrativo No. 200.41.10.0777 del 9 de junio de 2010, no sólo hace referencia a la realización cualquier clase de vertimiento a este estero, ya que refiere que: (...) el manejo, tratamiento y disposición final **de cualquier tipo de residuo** debe realizarse en las facilidades de la producción (PF1), siendo claro que para el caso en evaluación, hubo caída de partículas de pintura, siendo estas un residuo sólido de diferentes dimensiones que atentaba directamente la ictiofauna del estero.

Por lo anterior No se aceptan los descargos presentados y se desvirtúa el cumplimiento contemplado en el cargo segundo."

(...)"

Ahora bien, el recurrente señala en su recurso el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 como fundamento de su argumentación, pero es necesario precisar que la conducta investigada y sancionada por esta Corporación hace alusión a el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 200.41.10-0777 del 9 de junio de 2010, el cual establece que "**se prohíbe la realización de vertimientos al Estero El Lipa, permitiéndose únicamente aquellos provenientes de aguas de escorrentía almacenadas en la isla de perforación", también señala que "las aguas residuales domésticas e industriales deben ser conducidas y tratadas en superficie (PF1), y que el manejo, tratamiento y disposición final de cualquier tipo de residuos deberá realizarse en las facilidades de producción (PF1)**".

Este numeral prohíbe expresamente la realización de vertimientos al estero El Lipa y establece que cualquier tipo de residuo debe ser manejado, tratado y dispuesto adecuadamente en las instalaciones de PF1.

El recurrente argumenta que, según el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el concepto de vertimiento se refiere únicamente a sustancias contenidas en un medio líquido, por lo que no podría aplicarse a las partículas de pintura, que son sólidas. Sin embargo, al analizar detenidamente el artículo y su definición, se observa que el término "vertimiento" no se limita exclusivamente al contenido líquido.

El numeral define vertimiento como "la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido" (énfasis añadido). La norma hace referencia a "elementos" y "sustancias", términos que permiten incluir sólidos como las partículas de pintura.

En este caso, las partículas de pintura constituyen un elemento sólido que, al ser incorporado a un cuerpo de agua, cumple con la definición de vertimiento según el artículo. Por tanto, la norma no debe ser interpretada de manera restrictiva solo para sustancias líquidas, sino que se debe considerar la inclusión de elementos sólidos que, por sus características, puedan generar un impacto ambiental al ser descargados en cuerpos de agua, alcantarillados o el suelo. Por tal razón, para este caso, carece de fundamento, como también se reitera que la conducta sancionada se refiere específicamente al incumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 de la mencionada resolución, que regula el manejo de cualquier tipo de residuo, incluyendo sólidos, como las partículas de pintura que cayeron al estero. Por tanto, la norma pertinente para la adecuación típica de la conducta es la Resolución No. 200.41.10-0777 de 2010.

La caída de partículas de pintura al estero constituye, en este caso, una forma de **vertimiento sólido** que afecta directamente el ecosistema acuático, en particular la **ictiofauna**. El hecho de que en el cargo formulado no se haya descrito de manera literal todo el contenido del numeral 7 no es un argumento válido para exonerar a la empresa de su responsabilidad, ya que el incumplimiento se desprende claramente del análisis técnico y de los hechos constatados en campo. La **interpretación integral** del numeral en mención y los principios de derecho ambiental que rigen en esta materia, obligan a una interpretación amplia que abarque todas las formas de contaminación que puedan afectar el cuerpo de agua.

En cuanto a la adecuación típica de la conducta investigada, el hecho que la empresa niegue su existencia no excluye la responsabilidad si se han producido efectos ambientales adversos. La caída de partículas de pintura al estero El Lipa durante las actividades de hincado de la tablaestaca, si bien la empresa ha argumentado que se llevaron a cabo acciones para controlar, corregir o minimizar el riesgo identificado de la caída de material particulado al caño del Lipa, es importante destacar que este riesgo no fue meramente una posibilidad futura, sino que constituyó un hecho concreto y consumado. La caída de partículas de pintura fue documentada en múltiples ocasiones, lo que significa que las medidas adoptadas por Sierracol, si bien presentadas formalmente en informes y procedimientos, no lograron detener la ocurrencia del problema. Las acciones correctivas, como la instalación de cuadrillas para limpiar el área afectada, fueron implementadas solo después de que se constatara el impacto, lo que pone de manifiesto que las medidas iniciales no fueron suficientes para corregir, eliminar o reducir la condición de riesgo que se había identificado previamente.

El control y manejo preventivo del impacto ambiental debe evitar que el daño ocurra en primer lugar, no simplemente reaccionar después de que el impacto se ha materializado. En este caso, las medidas presentadas no cumplieron con ese propósito preventivo, ya que la caída de partículas de pintura continuó, afectando potencialmente al ecosistema del estero. Las acciones correctivas llegaron tarde y no lograron garantizar una recolección completa de los residuos, lo que revela una falla en la gestión ambiental por parte de la empresa.

De igual manera, Sierracol argumentó que los resultados de laboratorio obtenidos en los monitoreos del agua, realizados en cumplimiento de la normativa ambiental, no mostraron indicios de contaminación. Sin embargo, este argumento, aunque relevante, no es concluyente ni suficiente. La ausencia de contaminación detectable en las muestras de agua no descarta el hecho de que las operaciones de hincado y la caída de material particulado pueden haber afectado de otras maneras el equilibrio ecológico del estero.

Específicamente, la ictiofauna puede verse afectada no solo por la calidad del agua, sino también por cambios en el hábitat, como la sedimentación de partículas en el lecho del estero, que puede alterar el entorno natural de las especies acuáticas. Asimismo, las partículas de pintura que caen al agua, aunque no se disuelvan en concentraciones detectables, pueden afectar la alimentación, reproducción o comportamiento de los peces y otros organismos acuáticos. La falta de estudios detallados sobre la relación directa entre la operación de hincado y los efectos en la ictiofauna impide que Sierracol pueda demostrar de manera concluyente que sus actividades no han causado ningún tipo de alteración en el ecosistema.

Respecto a la modalidad de culpabilidad y el principio de confianza legítima de la compañía: de la infracción ambiental: Ausencia de dolo en la actuación de la Compañía y pretensión subsidiaria.

El recurrente sostiene que no existió dolo en la conducta de la Compañía en relación con la infracción ambiental imputada. Argumenta que en ningún momento se buscó infringir la normativa ambiental ni causar impactos negativos, pues la Compañía actuó conforme a los instrumentos ambientales vigentes, los cuales preveían el impacto de las partículas de pintura. Además, señala que ni la Ley 1333 de 2009 ni la Ley 1437 de 2011 definen dolo o culpa en infracciones ambientales, por lo que es necesario remitirse al Código Civil, el cual establece que el dolo implica la intención de infringir una obligación, lo que no ocurrió en este caso, ya que la Compañía creía que estaba cumpliendo con las obligaciones del permiso de ocupación de cauce. También invoca el principio de confianza legítima, argumentando que actuó de buena fe bajo la aprobación de las medidas de manejo por parte de la autoridad ambiental. En conclusión, solicita la modificación de la calificación de la conducta, que no debe ser atribuida a título de dolo.

En respuesta a los argumentos del recurrente sobre la ausencia de dolo y el principio de confianza legítima, esta entidad concluye que sí se configura el dolo en la conducta imputada, tal como se demuestra en el expediente sancionatorio y se reitera en el recurso de que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y dentro de las de modo, por qué el recurrente afectó el medio ambiente con las conductas que desplegó, particularmente el vertimiento de residuos de pintura al estero El Lipa, generado durante la actividad desarrollada por la Compañía, constituye una afectación directa al medio ambiente. La empresa no solo ejecutó una actividad que no logró controlar adecuadamente los residuos, sino que, a pesar de las recomendaciones expresas de esta Corporación y las visitas en fechas clave, como el **10, 13, 15, y 16 de octubre de 2013**, donde se verificó el incumplimiento de medidas efectivas para evitar el desprendimiento de pintura. En vista de los hechos mencionados, se suspendió la actividad, ya que en el lugar no se observaron acciones que corrigieran o controlaran la situación existente. Ante esto, SierraCol llevó a cabo una reunión en la que se concluyó que la solución sugerida por la Corporación, que consistía en instalar una poli sombra atada debajo de las vigas de la estructura de la vía férrea, no era viable y por tal razón persistió en su conducta e incluso dentro del mes noviembre, lo que derivó en daños ambientales continuos y reiterados.

Desde una perspectiva jurídica, en el marco del derecho sancionador ambiental *"ius puniendi"*, corresponde al infractor desvirtuar su culpabilidad, situación que en el presente caso no se desvirtuó, la carga de la prueba no fue suficiente para desvirtuar la comisión de la conducta, a pesar de haberse detectado en tiempo, la comisión de la conducta. El dolo se configura no solo por la omisión en la adopción de medidas eficaces para **prevenir el daño**, sino también por la reiteración de dichas conductas en contravención de las obligaciones asumidas. La recurrente tenía la plena conciencia de que su actividad estaba generando impactos ambientales negativos al medio ambiente, sobre todo al recurso hídrico y la ictiofauna por demás, y, aun así, no adoptó acciones correctivas adecuadas y/o suficientes que mitigaran el daño ocasionado con su conducta, en cuanto no era posible revertir el impacto ocasionado en el Estero El Lipa, lo que denota la intención de persistir en una conducta contraria a las obligaciones de protección y conservación ambiental, esta última como un elemento fundamental desde el derecho corporativo ambiental, el cual debe generar responsabilidad ambiental con los recursos naturales intervenidos en el marco de un proyecto y/o actividad, por ende, es lo que aquí el Despacho hace merecedor a la sociedad investigada del reproche de dicha conducta.

Además, bajo la normativa y jurisprudencia aplicable, todos los actores tienen la obligación de garantizar la protección del medio ambiente, lo que implica una responsabilidad objetiva de prever y mitigar los riesgos derivados de sus actividades. La negligencia, el desconocimiento o la incorrecta aplicación de los instrumentos de manejo ambiental no eximen de responsabilidad. En este caso, a pesar de que la Compañía cumplió con los requisitos documentales previos, las medidas implementadas no fueron suficientes para evitar los daños ocasionados al ecosistema, lo

que evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento efectivo de sus obligaciones. Por tanto, la conducta desplegada debe ser sancionada de conformidad con los estándares de responsabilidad ambiental, ya que la afectación al medio ambiente fue demostrada y la Compañía no logró probar una eximente de responsabilidad.

Respecto a la inexistencia de circunstancias de agravación punitiva y Pretensión Subsidiaria.

En respuesta a la solicitud del recurrente sobre la falta de precisión en cuanto a las circunstancias de agravación punitiva en la resolución, se aclara que la determinación de dichas circunstancias se fundamentó en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0774 del 15 de julio de 2022, relacionado con la tasación de la multa. En dicho concepto, el profesional encargado revisó los documentos obrantes en el expediente y analizó las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

En este caso específico, se concluyó que sí existen circunstancias agravantes, las cuales están relacionadas con el beneficio económico obtenido por el infractor o por terceros. La metodología aplicada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) establece que, en el evento de que no pueda calcularse el beneficio económico ilícito derivado de la conducta, se debe aplicar este agravante. En consecuencia, se atribuyó un valor de 0,2 para la agravante, ya que no se logró determinar el monto exacto del provecho económico.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, el análisis técnico concluyó que no se configura ninguna atenuante en este proceso, asignando un valor de 0,0 a dicho factor. Esto implica que no hubo elementos que mitigaran la responsabilidad del infractor en los términos previstos por la legislación aplicable.

De esta forma, queda claro que la única circunstancia agravante aplicada en este caso es el provecho económico ilícito, la cual fue debidamente ponderada en la tasación de la multa impuesta en la resolución cuestionada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como Autoridad ambiental en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, la habilita para ejercer la potestad sancionatoria cuando se ha demostrado los elementos fundamentales para hacer acreedora de una sanciona de tipo administrativo, como se expuso a lo largo del presente proveído, es asi que desde el principio de conservación y preservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro de la jurisdicción y conforme el análisis desde el componente técnico y jurídico al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a **LA EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** antes sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC identificada con Nit. No. 860.053.930-2, y conforme los argumentos esgrimidos en el recurso se consideró que las mismas no tiene vocación de prosperidad. Por ende, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.1872 del 14 de diciembre de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 200.36.22.1872 del 14 de diciembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a **LA EMPRESA SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC,** antes sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con **Nit. 860.053.930-2**, del segundo cargo formulado a través del Auto administrativo No. 200.57-17-4840 del 28 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24.0218 ***FECHA.*** 29 FEB 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.13.303

SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la apoderada de la sociedad **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC** antes sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC con **Nit.860.053.930-2**, y/o a su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y ss de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la autorización de notificación electrónica descrita en radicado YO.2023.02573 del 01 de marzo de 2023.

TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en inciso tercero del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG*
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024